

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

EQUIPO DE GOBIERNO

JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ
Alcalde

PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES
Secretaría de Integración Social

GLIMAR CASTAÑEDA CANO
Secretaría de Hacienda

**RAFAEL SARMIENTO
MUÑOZ**
Secretaría de Planeación,
Infraestructura y de las TICs

ANDRES MAURICIO NIEVA ANDRADE
Secretaría de Gobierno

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

2016 - 2019

FEDRICO ALVIZ TRUJILLO
Presidente

JHON EDINSON ALVAREZ
Primer Vicepresidente

JAIRO CUMACO PRIETO
Segundo Vicepresidente

Concejales

HERRY BECERRA MORA
NELSON BUSTOS RAMOS
ROSEDEL BUSTOS RAMOS
YOLANDA FAJARDO SANCHEZ
MIGUEL ANGEL GARCIA B.

CARLOS JULIO MORENO
HERNANDO CANO RAMIRES
JHON KENNEDY PEÑA G.
JHON CARLOS ROSERO TRUJILLO
JORGE IVAN VASCO TAMAYO

PRESENTACIÓN

Dando cumplimiento a lo establecido en nuestro Programa de Gobierno, materializado en el Plan de Desarrollo Municipal **“UNIDOS CONSTRUIMOS SOLUCIONES”** nos hemos dado a la tarea de adelantar un agresivo proceso de fortalecimiento financiero.

En el Plan de desarrollo 2016-2019 La Montañita Visionaria, “Unidos Construimos Soluciones” se planteó un programa denominado **PROGRAMA: LA MONTAÑITA HACIA LA EXCELENCIA EN EL DESEMPEÑO FISCAL.** Con Objetivos del programa: Elevar la capacidad fiscal a través del aumento del recaudo para generación de recursos propios y lograr financiar el gasto de inversión y disminuir los gastos de funcionamiento en la entidad, y como estrategia Modernización y Fortalecimiento de las finanzas municipales, se encuentra en el plan de acción Realizar la Actualización el Estatuto de Rentas Municipal.

Proceso en el cual se han involucrado cada una de las aéreas organizacionales y sectores administrativos de la Administración Municipal. De conformidad con lo anterior, hemos realizado un estudio técnico que nos permitiera adecuarnos en materia tributaria y fiscal, a los requerimientos y exigencias legales vigentes.

En este orden de ideas, el Estatuto de Rentas Municipales que hoy se pone a consideración de toda la comunidad del Municipio de La Montañita, Caquetá es una herramienta de gestión fiscal y administrativa que contribuirá enormemente en el logro de los objetivos de desarrollo, trazados para el próximo cuatrienio.

Hoy más que nunca, somos conscientes de los retos que este proceso nos impone; no obstante ello, lo asumimos con responsabilidad y ponemos todo nuestro empeño y compromiso para sacarlo adelante, por cuanto con su materialización y puesta en marcha, se estarán fortaleciendo las finanzas municipales, lo que redundará en una mayor y mejor inversión social en nuestro Municipio, en beneficio de todas y cada una de las personas de esta localidad, que son al fin de cuentas, la razón de ser de nuestra función como servidores públicos.

Se hace indispensable actualizar la normatividad tributaria local a las nuevas disposiciones legales vigentes, como es el decreto 1625 del 11 de octubre del 2016, mediante el cual se expide el decreto único en materia tributaria, y que en su libro 2 reglamento los impuestos de orden territorial y en la parte 1 reglamenta los impuestos Municipales, además que es necesario contar con una gestión tributaria eficiente y herramientas fiscales eficaces y eficientes, que además de garantizar importantes ingresos por esfuerzos propios tributarios municipales, se convierte en uno de los principales parámetros para calificar el desempeño fiscal de los entes territoriales y efectivo cumplimiento de la obligación constitucional del debido cobrar, que le proveen sostenibilidad de percepción de recursos en el tiempo.

A los contribuyentes de los distintos gravámenes, quiero hacerles un llamado para que se acerquen a la Secretaría de Hacienda Municipal y conozcan esta importante herramienta, ya que la misma no solo está dando claridad sobre las distintas rentas que puede percibir el ente municipal, si no que le entrega a los sujetos pasivos, los instrumentos para que en la gestión fiscal, siempre se observen a su favor, sanos principios de transparencia, legalidad, moralidad e igualdad.

JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ
Alcalde Municipal

**ACUERDO No. 035 DEL 2016
(NOVIEMBRE -30- 2016)
POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO NO. 018 DE NOVIEMBRE 25
DEL 2014 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO
TRIBUTARIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DEL MUNICIPIO DE LA
MONTAÑITA-CAQUETÁ**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994.

Por todo lo anterior:

A C U E R D A

ARTÍCULO 1: Expídase el Estatuto Tributario del Municipio de La Montañita-Caquetá, conforme a las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes en materia Tributaria.

ARTICULO 2: Que el Nuevo Estatuto Tributario Municipal este dentro de los principios de eficiencia, equidad, eficacia y el fortalecimiento de los Recursos Propios.

ARTÍCULO 3: Que El nuevo Estatuto Tributario de La Montañita-Caquetá, dote de herramientas jurídicas fiscales al Municipio con el fin de aumentar los Ingresos Corrientes (Ingresos Directos e Indirectos), lo que conllevaría a obtener una excelente gestión en el recaudo y por ende lograr un mejor Nivel de Categoría al Municipio de La Montañita-Caquetá,

ARTÍCULO 4: Adóptese, como Estatuto Tributario, procedimiento y Régimen Sancionatorio para el Municipio de La Montañita-Caquetá, la siguiente normatividad;

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

COMPILACION, CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 5.- OBJETO Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de La Montañita-Caquetá, de un Estatuto de Tributario que contenga la definición General de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, su investigación, determinación, formas de liquidación, discusión, recaudo, cobro, control, sanciones y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la Ley.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la Competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la fiscalización e inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas. Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de La Montañita-Caquetá.

ARTÍCULO 6.- COBERTURA.- Las normas del presente Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de La Montañita-Caquetá, y regulan el establecimiento, administración, recaudo y fiscalización de las rentas municipales, lo mismo que el procedimiento para la investigación, juzgamiento y sanción de las personas que lo defraudan.

ARTÍCULO 7.- DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal, una determinada suma de dinero. Los elementos esenciales del tributo son: hecho generador, sujeto pasivo, base gravable y tarifas.

ARTÍCULO 9.- CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR.- Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de La Montañita-Caquetá es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el impuesto.

ARTÍCULO 12.- SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro gravamen establecido en leyes, ordenanzas, o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable de la obligación.

ARTÍCULO 13.-. BASE GRAVABLE.- Base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14.- TARIFAS.- Tarifa es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas es decir en pesos y relativas cuando se aplica en porcentajes.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoriedad, eficacia, economía, progresividad, transparencia, generalidad, racionabilidad, proporcionalidad, irretroactividad y legalidad.

Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad

1.-PRINCIPIO DE EQUIDAD HORIZONTAL. Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual situación jurídica y económica, igual tratamiento fiscal.

2.-PRINCIPIO DE EQUIDAD VERTICAL. Los contribuyentes con diferente situación jurídica o económica se les aplicarán diferente tratamiento tributario.

3.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. La Administración Municipal velará por el pronto recaudo de sus ingresos fiscales, creando procedimientos simplificados, facilitando al sujeto pasivo el cumplimiento de su obligación.

4.- PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD. El municipio es el único titular del derecho de recaudar y administrar a su favor las cargas fiscales municipales permitidas por la Ley y la Constitución.

5.- PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD. Las cargas fiscales creadas por la Ley y adoptadas por el Municipio, en ningún momento producirán lesiones de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminen siendo manifiestamente injusta, atentando contra el derecho a la propiedad.

6.- PRINCIPIO DE LA EFICACIA. Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del municipio en forma ágil y oportuna.

7.- PRINCIPIO DE ECONOMÍA. El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser buscar el menor costo para el municipio y los administrados.

8- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. A mayor capacidad de pago de los contribuyentes, mayor deberá ser el aporte al financiamiento de los gastos del Estado.

9- PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

10- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

11- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. Las normas en materia tributaria no se aplicarán con retroactividad.

12.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. El cobro de todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente autorizada mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 16.- EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa en la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO- Las exenciones, por tratarse de un beneficio a los contribuyentes, aplican a partir de la fecha de expedición de la norma que las estableció.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Si las exenciones se encuentran condicionadas a ciertos requisitos, dicho beneficio cobijará a aquellos contribuyentes que se allanen a su cumplimiento.

PARÁGRAFO TERCERO- Las exenciones no tienen efectos retroactivos, su aplicación se hace efectiva a futuro, a partir de la fecha de expedición del acto que las estableció, o, a partir del cumplimiento de requisitos cuando se encuentren condicionadas.

PARÁGRAFO CUARTO- Corresponde a la administración municipal verificar el cabal cumplimiento, por parte de los contribuyentes, de los requisitos exigidos para acceder al beneficio de la exención establecido legalmente.

ARTÍCULO 17.- PROHIBICIONES Y NO SUJECCIONES.- En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior

- b. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- c. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.
- e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- f. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- g. La de gravar las actividades que realicen las Asociaciones o agremiaciones agropecuarias sin ánimo de lucro.
- h. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- i. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
- j. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

ARTÍCULO 18.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. Conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Nacional, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo Municipal de La Montañita, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo, Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo, administración y control de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 19.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Municipio de La Montañita radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTICULO 20.- BIENES Y RENTAS DEL MUNICIPIO. Mediante la aplicación de las normas los bienes y las rentas del Municipio de La Montañita son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en los que lo sea la propiedad privada.

Son rentas municipales los ingresos que el Municipio de La Montañita y sus entidades Descentralizadas, según el caso, perciban por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamiento, explotación de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 21.- COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 22.- REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de La Montañita-Caquetá.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

PARRAGRAFO PRIMERO.- El Estatuto Tributario del Municipio de la Montañita, Caquetá, se ajusta a decreto 1625 del 11 de octubre del 2016, mediante el cual se expide el decreto único en materia tributaria, y que en su libro 2 reglamenta los impuestos de orden territorial y en la parte 1 reglamenta los impuestos Municipales.

TITULO II

R E N T A S

ARTÍCULO 23. INGRESOS. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones,

auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que Recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital. Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance, del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, debidamente perfeccionados, las transferencias de capital y los rendimientos financieros.

ARTÍCULO 25. INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ARTICULO 26. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS. Son los que provienen de la percepción de los tributos.

ARTICULO 27. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS. Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

ARTICULO 28. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.- Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 29. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS.- Son rentas del Municipio de La Montañita – Caquetá se determina por:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.
4. El situado Fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007.
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

ARTÍCULO 30. TRIBUTOS MUNICIPALES.- Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Existen tres clases de tributos: Impuestos, tasa o tarifa y contribución.

Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de La Montañita, Caquetá y son rentas de su propiedad:

1. Predial Unificado y Sobretasa Ambiental
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos, Tableros y
4. Sobretasa a la Gasolina
5. Impuesto de degüello de Ganado Mayor y menor
6. Delineación Urbana, Licencias de Construcción y Ocupación de Vías
7. Impuesto de Alumbrado Publico
8. Impuesto de Espectáculos Público
9. Impuesto espectáculos públicos con destino al deporte y cultura
10. Estampilla Pro cultura
11. Estampilla Adulto Mayor
12. Estampilla Pro-Universidad
13. Impuesto de Vehículo Automotor
14. Impuesto de Juegos de Azar
15. Rifas Menores
16. Juegos Permitidos
17. Impuesto de vías subsuelo y excavaciones
18. Registro de marcas y Herretes
19. Pesas y medidas.
20. Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 31. OTROS INGRESOS.-Los otros ingresos de propiedad del Municipio de La Montañita, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Tasas y Contribuciones.
- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Rentas contractuales

De los cuales los más resaltantes son los siguientes;

- 1- Contribuciones y Valorizaciones
- 2- Contribución especial sobre contratos de obra publica
- 3- Sobretasa Bomberil
- 4- Participación en la plusvalía
- 5- Rentas por monopolios (Certificados, y otros)
- 6- aprovechamientos

Se relaciona de otra parte los tributarios o nacionales, que no administra el Municipio, respecto a los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

a) Degüello de ganado menor y mayor

b) Sobretasa Ambiental De conformidad con lo establecido en el artículo 1 Decreto 1339 de 1994; Artículo 44 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 317 de la Constitución Política, se cobrará el quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto a pagar de cada predio, como sobretasa Ambiental y los intereses que se causen por mora en el pago de dicha sobretasa, será el mismo que se cobra por la mora en el pago del impuesto predial.

PRÁGRAFO 1. El Secretario Hacienda Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar los recaudos obtenidos como sobretasa Ambiental y girar su valor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje a la Corporación Corpoamazonia causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 32. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en las taquillas de la Tesorería municipal, o a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras con asiento en el Municipio y las cuales se autoricen para tal fin.

ARTICULO 33. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen

ARTICULO 34. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia.

ARTICULO 35. ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Alcalde Municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 36. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL El impuesto predial unificado de que trata el artículo 1° de la Ley 44 de 1990 está conformado por los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socio-económica y la sobretasa de levantamiento catastral y es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario

ARTÍCULO 37. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

2. Hecho Generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Montañita – Caquetá y se genera por la existencia del predio.

3. Sujeto Activo. El Municipio de La Montañita – Caquetá es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades Tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Montañita – Caquetá, incluidas las entidades públicas.

ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. Predios Urbanos Edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios Urbanos No Edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 39. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el decreto 1625 de octubre del 2016 Para el cobro del impuesto predial unificado correspondiente a los años de 1992 y posteriores, el respectivo Concejo Municipal deberá fijar tarifas diferenciales y progresivas teniendo en cuenta los criterios establecidos por el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, modificado el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

(Artículo 3°, Decreto 2388 de 1991, modificado tácitamente por el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011). En el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

Los estratos socioeconómicos

Los usos del suelo, en el sector urbano

La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial así:

DEL SECTOR RURAL

Para los predios que pertenecen a este grupo fijan conforme, a:

SMLMV	PORCENTAJE X1000
-------	---------------------

0	1000 SMLMV	5X1000
1000 SMLMV + \$1	5000 SMLMV	6X1000
5000 SMLMV + \$ 1	EN ADELANTE	7X1000

Predios Rurales con Destinación Específica

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
a. Predios destinados al turismo, recreación y Servicios.	5 x1000
b. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.	9x 1000
c. Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	10 x 1000
d. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, u urbanizaciones Campestres.	8 x1000

DEL SECTOR URBANO

Para los predios que pertenecen a este grupo fijan conforme, a:

a. Vivienda	ESTRATO	TARIFA ANUAL
	1	5x 1000
	2	6x 1000
	3	7x 1000
b. Inmuebles comerciales y deservicios		7x 1000
c. Inmuebles industriales		8x 1000
d. Inmuebles vinculados al sector Oficial		5x1000
e. Predios vinculados en forma mixta		5x1000
f. Inmuebles vinculados al sector financiero		15x1000

Predios Urbanos no Edificados

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
-----------------	--------------

Pedios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados	33x1000
--	---------

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios.	5 x1000
b. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.	9x 1000
c. Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción.	10 x 1000
d. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, u urbanizaciones campestres.	8 x1000

Parágrafo 1.- El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

Parágrafo 2.- Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 40. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. El impuesto predial unificado con los diferentes conceptos que lo integran, que se liquide con base en el nuevo avalúo de la formación catastral, realizado conforme a los artículos 5° de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto o conceptos en el año inmediatamente anterior. El límite de que trata el inciso anterior no se aplicará a:

1. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
2. Los terrenos urbanizables no urbanizados, o urbanizados no edificados.
3. Los predios que figuraban como lotes no construidos cuyo nuevo avalúo se origine por la construcción o edificación en él realizada.

(Artículo 4°, Decreto 2388 de 1991). y Artículo 2.1.2.3. Decreto 1625 de octubre del 2016.

ARTÍCULO 41. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por anualidad anticipado.

ARTICULO 42. APLICABILIDAD DEL AJUSTE ANUAL DE LA BASE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El ajuste de que trata el artículo 8° de la Ley 44 de 1990 no se

aplicará para el año en que entren en vigencia el avalúo catastral de que tratan los artículos 5° de la Ley 14 de 1983 y 175 del Decreto 1333 de 1986. (Artículo 5°, Decreto 2388 de 1991). Decreto 1625 de octubre del 2016. Artículo 2.1.2.4.

ARTICULO 43. APLICABILIDAD DEL AVALUO CATASTRAL. Los avalúos catastrales determinados de conformidad con los artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986, se aplicarán a las vigencias respectivas. (Artículo 6°, Decreto 2388 de 1991)...Decreto 1625 de octubre del 2016. Artículo 2.1.2.5.

ARTICULO 44. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADOS PARA LOS RESGUARDOS INDIGENAS. Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la base para calcular el impuesto predial unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado los municipios donde existen resguardos indígenas será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas, certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. (Artículo 8°, Decreto 2388 de 1991, modificado por Parágrafo 1° del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011) Y Decreto 1625 de octubre del 2016. Artículo 2.1.2.6.

ARTICULO 45. AVALUO CATASTRAL DE LOS REGUARDOS INDIGENAS. Para efectos de lo establecido en el artículo 4° de la Ley 12 de 1986, y artículos 24 y 25 de la Ley 44 de 1990, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, o la entidad que haga sus veces, indicará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi los límites de los resguardos indígenas conforme aparecen en los títulos o documentos pertinentes y certificará en qué municipio existe cada uno de estos. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente, certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el avalúo de los resguardos indígenas. (Artículo 9°, Decreto 2388 de 1991) Y Decreto 1625 de octubre del 2016. Artículo 2.1.2.7.

ARTÍCULO 46. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la Tesorería de Rentas del Municipio. También se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de La Montañita – Caquetá haya celebrado convenios.

ARTÍCULO 47. LIQUIDACION Y COBRO DEL IMPUESTO.- El Impuesto Predial será liquidado anualmente por la Tesorería Municipal, sobre el avalúo catastral vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 48. MEJORAS NO INCORPORADAS.- Los propietarios o poseedores de bienes sobre los cuales se hubieren incorporado mejoras de cualquier naturaleza, tienen la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, tanto el valor comercial de éstas, como el de las fechas en que se realizaron para efectos de su incorporación al Catastro Municipal. Los propietarios renuentes serán requeridos por la Tesorería Municipal para el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 49. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO.- Los descuentos que a continuación se señalan se efectuarán sobre el valor del Impuesto Predial a los contribuyentes que efectúen el pago total del mismo dentro de los siguientes periodos:

1. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado dentro del periodo comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de marzo, Tendrán un descuento del 15% del valor liquidado por concepto del predial Municipal.
2. Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado dentro del periodo comprendido entre el 1° de abril al 30 de Junio, tendrán un descuento del 10% del valor liquidado por concepto del predial Municipal.
3. Los contribuyentes que no acudan a la cancelación oportuna del citado impuesto hasta después del 1 de julio, deberán cancelar el valor total del impuesto Predial unificado, por lo cual no tendrá derecho a ningún descuento.
4. Los beneficios a que se refiere el presente artículo, serán exclusivamente para los, contribuyentes que se encuentran al día en el pago del Impuesto Predial Unificado o catastro.

PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto predial Unificados correspondientes a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes mencionados.

ARTÍCULO 50. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 51. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda y Administrativa expedirá el paz y salvo por concepto de los Tributos Municipales.

Parágrafo 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda.

Parágrafo 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del año por el cual se hizo el pago.

Parágrafo 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el paz y salvo o certificación.

Parágrafo 4 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por el valor total que corresponda al impuesto global del inmueble.

Parágrafo 5 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 52. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS: Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de La Montañita – Caquetá de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del Territorio Municipal, se conservará la existencia y vigencia de los Acuerdos Municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa debidamente reconocidas como tal y que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. En la parte destinada exclusivamente al culto religioso.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo des englobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y del Medio Ambiente que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo 1: En todos los casos, para que proceda la exoneración contenida en el numeral 5 del artículo anterior, las iglesias o cultos religiosos debidamente reconocidos, deberán llegar a la Tesorería Municipal dentro de los dos primeros meses del año siguiente de la vigencia del presente acuerdo, la solicitud respectiva, anexando el documento idóneo que certifique el reconocimiento como

Tal, el certificado de tradición y libertad del inmueble y el paz y salvo respectivo de ser procedente. La Tesorería Municipal dispondrá una visita al predio dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud, luego de la cual concederá o no el respectivo beneficio, mediante resolución motivada susceptible de los recursos de ley.

Parágrafo 2: Exonérese del pago del impuesto predial unificado a los bienes que tengan que ver con el Sistema de Tratamiento y CAI de Rebombeo de aguas del acueducto Municipal propiedad de Purifica, en un porcentaje del 30% del valor del impuesto a cargo.

Predios con tratamiento especial. Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente Acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al 7 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

Parágrafo 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 30 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales y ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

Parágrafo 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración Municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado, sin necesidad del consentimiento del titular del derecho, por ser un acto sometido a condición y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 55. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 15% el Impuesto Predial Unificado recaudado por cada periodo.

Parágrafo 1 - El tesoro Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 2 - La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través de los Departamentos del país por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de La Montañita – Caquetá el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de La Montañita – Caquetá.

ARTÍCULO 55. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 56. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. Hecho generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

3. Base gravable. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de La Montañita – Caquetá, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de La Montañita – Caquetá.

Parágrafo Único: Entiéndase que el presente tributo corresponde a los Departamentos del País, pero el porcentaje de participación que la ley fijo para los Municipios permite la ejecución de acciones tendientes obtener por las vías legales la entrega o pago de dicha participación. Por ende un efectivo control de tales giros permite incluso, presupuestar tales ingresos.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 57. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 58. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de La Montañita, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

PARRAGRAFO PRIMERO.- Son hechos imponibles la ejecución de contratos de obra civil de construcción y urbanización, obras civiles de infraestructura de carreteras, calles y otras vías para vehículos o peatones y puentes, viaductos y túneles que se ejecute en jurisdicción del Municipio de La Montañita.

ARTÍCULO 59. HECHO GENERADOR. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras, además la ejecución de contratos de obra civil que se ejecute en jurisdicción del Municipio de La Montañita.

ARTICULO 60. SUJETO ACTIVO El Municipio de La Montañita es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 61. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la

obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, además de la ejecución de contratos de obra civil que se ejecute en jurisdicción del Municipio de La Montañita.

ARTICULO 62. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 63. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en la clasificación Industrial Internacional uniforme de actividades económicas CIIU.

ARTICULO 64. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU..

ARTICULO 65. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, grilles, bares y similares; hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes, servicios turísticos, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, Interventoría, construcción y urbanización, obras civiles de infraestructura de carreteras, calles y otras vías para vehículos o peatones y puentes, viaductos y túneles, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de estética, servicios de acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios de educación privada, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos, y las demás descritas como actividades de servicios en clasificación industrial Internacional uniforme CIIU.

ARTICULO 66. REGISTRO DE ACITVIDAD. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su

actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable. Decreto 1625 de octubre del 2016 (Artículo 2.1.1.1.).

ARTICULO 67. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de La Montañita cuando en este se encuentra ubicada la subestación.

3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de La Montañita cuando corresponda a la puerta de ciudad.

ARTICULO 68. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. **Base gravable para distribuidores de combustibles derivados del petróleo.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983. (Artículo 2º, Decreto 3070 de 1983) Y decreto 1625 de octubre del 2016 (**Artículo 2.1.1.2.**).
2. **Base gravable en actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo.** A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se les aplicará el numeral 1 del inciso 2 del artículo 33 de la Ley 14 de 1983 en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará el numeral 2 del inciso 2 del artículo 33 de la misma ley. (Artículo 3º, Decreto 3070 de 1983) y decreto 1625 del 2016 (**Artículo 2.1.1.3.**)
3. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
4. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

5. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
6. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
7. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de La Montañita-Caquetá, la sede fabril se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
8. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el
9. Artículo 7 de la ley 651.
10. Para las EPS, IPS y ARS, se grava todos los ingresos diferentes a los provenientes exclusivamente de la prestación de los planes Obligatorios de Salud POS.

ARTICULO 69. Requisitos para la exclusión de ingresos provenientes de exportaciones. Para los efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país. (Artículo 4°, Decreto 3070 de 1983) y decreto 1625 de octubre del 2016 (**Artículo 2.1.1.4**).

ARTICULO 70. Requisitos para la exclusión de ingresos por productos cuyo precio esté regulado. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado de que trata el artículo 33 de la ley que se reglamenta, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos. Las administraciones municipales regularán la manera de hacer tal demostración. (Artículo 5°, Decreto 3070 de 1983) y decreto 1625 de octubre del 2016 (**Artículo 2.1.1.5**).

ARTICULO 71.- Requisitos para la operatividad de las prohibiciones. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley 14 de 1983 puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos. (Artículo

6°, Decreto 3070 de 1983, el inciso segundo fue suspendido provisionalmente mediante Providencia del 9 de marzo de 1984, CP Carmelo Martínez Conn) y decreto 1625 de octubre del 2016 (**Artículo 2.1.1.6**).

ARTICULO 72. Deberes formales de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante las respectivas Secretarías de Hacienda o cuando no existan, ante las Tesorerías Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezcan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

(Artículo 7°, Decreto 3070 de 1983) y decreto 1625 de octubre del 2016 (**Artículo 2.1.1.7**).

ARTICULO 73. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

(Artículo 8°, Decreto 3070 de 1983) y decreto 1625 de octubre del 2016 (**Artículo 2.1.1.8**).

ARTICULO 74. INTERCAMBIO DE INFORMACION. De conformidad con la Ley 1 de 1983, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de sus oficinas regionales, suministrará la información que sobre las declaraciones del contribuyente en materia de impuestos de venta y de renta soliciten los municipios a través de sus Secretarios de Hacienda o de quienes hagan sus veces. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre las declaraciones de industria y comercio. (Artículo 9°, Decreto 3070 de 1983) y decreto 1625 de octubre del 2016 (**Artículo 2.1.1.9**).

ARTICULO 75 .GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de La Montañita-Caquetá, es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo a su actividad y pagarán una tarifa del 7x1000 y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en sus defectos estimados por esta Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Los Agentes Retenedores efectuará la retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta realizada terceros, en cumplimiento de los contratos cuyo objeto consista en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, tales como contrato de obra pública, consultoría, suministro, compra de bienes muebles y prestación de servicios, cuya cuantía sea superior a quince (15) SMLV, siempre y cuando su objeto se realice o se ejecute en jurisdicción del Municipio de La Montañita-Caquetá. Una vez legalizado el respectivo contrato el agente retenedor informara a la Tesorería Municipal, sobre su existencia, objeto, cuantía y vigencia del mismo.

ARTICULO 76. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

- 1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- f. Comisiones recibidas.
- g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 77. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en La Montañita-Caquetá, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 68 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las

netamente administrativas) la suma anual de treinta Unidades de Valor Tributario (30) UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley 1111 de 2006.

ARTICULO 78. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN LA MONTAÑITA CAQUETÁ (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de La Montañita-Caquetá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTICULO 79. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de La Montañita-Caquetá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 68 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 80. TARIFA, Entidades financieras el cinco (5) por mil

ARTÍCULO 81. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas” - CIIU y al “Registro Único Tributario” - RUT.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
		TARIFA
CODIGO	DESCRIPCION ACTIVIDAD	POR MIL
101	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	5.5
102	Transformación y conservación de pescado y sus derivados	5.5
103	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	3.5
104	Elaboración de Aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.5
105	Elaboración de productos lácteos	3.5
106	Elaboración de productos de molinería	3.5
107	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3.5
108	Elaboración de alimentos preparados para animales	3.5
109	Industria Panificadora	3.5

110	Elaboración de macarrones, fideos y similares	3.5
111	Elaboración de derivados del café	3.5
112	Fabricación y refinación de azúcar	3.5
113	Fabricación de panela	3.5
114	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3.5
115	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p	3.5
116	Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas	6.5
117	Producción de bebidas no alcohólicas, aguas minerales y hielo	5.5
118	Fabricación de productos de tabaco y similares	5.5
119	Fabricación y acabado de productos textiles	3.5
120	Confección de textiles excepto prendas de vestir	3.5
121	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	4.5
122	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables y redes	3.5
123	Fabricación de otros productos textiles	3.5
124	Fabricación de prendas de vestir	3.5
125	Fabricación de calzado	3.5
126	Fabricación de partes de calzado	4.5
127	Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares	3.5
128	Fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	3.5
129	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles	3.5
130	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	3.5
131	Edición de libros, folletos, partituras, periódicos, revistas y otras publicaciones	3.5
132	Fabricación de productos de hornos de coque	3.5
133	Fabricación de sustancias y productos químicos	3.5
134	Elaboración de abonos químicos	3.5
135	Fabricación de plásticos	3.5
136	Fabricación de caucho sintético	3.5
137	Fabricación de otros productos químicos (plaguicidas, pinturas, barnices, tintas de impresión, masillas, productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales, productos botánicos, jabones y detergentes, perfumes, y similares).	3.5
138	Fabricación de productos de caucho y de plástico (llantas, neumáticos, y otros productos de caucho).	3.5
139	Fabricación de productos de plástico	4.5

140	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	3.5
141	Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra)	3.5
142	Industrias de hierro y de acero	3.5
143	Industrias básicas de metales preciosos	5.5
144	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	3.5
145	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, calderas, depósitos, recipientes y similares	3.5
146	Fabricación de otros productos elaborados de metal (cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería).	3.5
147	Fabricación de maquinaria y equipo (Motores, turbinas, bombas, compresores, grifos, válvulas, engranajes, hornos, quemadores, etc.).	3.5
148	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	3.5
149	Fabricación de herramienta agropecuaria	3.5
150	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3.5
151	Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	3.5
152	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3.5
153	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	3.5
154	Fabricación de vehículos automotores, remolques, semi remolques y sus accesorios y repuestos	3.5
155	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	3.5
156	Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.	3.5
157	Fabricación de otros muebles n.c.p.	4.5
158	Fabricación de joyas y artículos conexos	7.0
159	Fabricación de instrumentos musicales	3.5
160	Fabricación de artículos deportivos	3.5
161	Fabricación de juegos y juguetes	3.5
162	Otras industrias manufactureras	4.5
163	Generación de energía eléctrica	7.0
164	Producción de Gas	7.0
165	Producción de energía con base en otras fuentes	7.0
166	Industria de la Construcción	5.5
167	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	7.0
ACTIVIDADES DE COMERCIO		

201	Comercio de vehículos automotores	10.0
202	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	7.5
203	Comercio de combustibles derivados del petróleo	9.5
204	Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores	7.5
205	Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas	4.0
206	Comercio de flores y plantas	4.0
207	Comercio de materias primas agropecuarias, silvícolas y piscícolas	4.0
208	Comercio de frutas, verduras, legumbres	3.5
209	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	3.5
210	Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	3.5
211	Comercio de productos de confitería	3.5
212	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	9.5
213	Comercio de otros productos alimenticios y bebidas no alcohólicas	3.5
214	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	5.0
215	Comercio de productos textiles	5.0
216	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)	5.0
217	Comercio de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero	5.0
218	Comercio de electrodomésticos	7.5
219	Comercio de muebles para el hogar	5.5
220	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	5.5
221	Comercio de pinturas y conexos	4.5
222	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	5.5
223	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	4.5
224	Comercio de equipo fotográfico	5.5
225	Comercio de equipo óptico y de precisión	5.0
226	Comercio de artículos usados	7.5
227	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10.0
228	Comercio a través de casas de venta por correo	3.5

229	Comercio al por menor en puestos móviles	3.5
230	Otros tipos de comercio no realizado en establecimientos	3.5
231	Comercio de materiales de construcción	5.0
232	Comercio de papel y cartón	3.5
233	Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortésicos y prótesis	3.5
234	Comercio de productos reciclados	3.5
235	Supermercados y Mini mercados	3.5
236	Tiendas y Graneros	3.5
237	Panaderías y Bizcocherías	4.5
238	Ventanillas	9.5
239	Compraventas de Café	3.5
240	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	5.0
241	Almacenes de discos, videos y similares	6.5
242	Venta de Energía Eléctrica	10.0
243	Venta de Gas	5.5
244	Comercio de Madera	4.5
245	Comercio de Vidrio	4.5
246	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10.0
ACTIVIDADES DE SERVICIO		
301	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	5.0
302	Preparado y teñido de pieles y cueros	7.5
303	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.5
304	Actividades de impresión	5.0
305	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	5.5
306	Corte, tallado y acabado de la piedra	4.0
307	Fundición de hierro, de acero y otros metales	4.0
308	Forja, prensado, estampado y laminación de metal, pulvimetalurgia	4.0
309	Reciclaje	3.0
310	Distribución y captación de energía eléctrica (Cargos por uso, Cargos por Conexión)	10.0
311	Captación, depuración y distribución de Agua	10.0
312	Distribución de gas por tuberías	10.0
313	Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.5
314	Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	5.5
315	Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	5.5

316	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Moteles, Amoblados.	10.0
317	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	7.5
318	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor; Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos.	10.0
319	Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	8.5
320	Otros expendios de bebidas no alcohólicas	6.5
321	Transporte por vía férrea	8.0
322	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	9.0
323	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	9.0
324	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	8.0
325	Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.	10.0
326	Transporte municipal de carga por carretera	9.0
327	Transporte intermunicipal de carga por carretera	9.0
328	Transporte internacional de carga por carretera	8.0
329	Alquiler de vehículos de carga	10.0
330	Transporte de carga y pasajeros por vía acuática	8.0
331	Transporte de carga y pasajeros por vía aérea	10.0
332	Actividades complementarias del transporte	6.5
333	Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	6.5
334	Actividades postales y de correo	10.0
335	Servicios de Telecomunicaciones	10.0
336	Agencias de seguros	6.5
337	Inmobiliarias	6.5
338	Alquiler de maquinaria y equipo	6.0
339	Informática y actividades conexas	6.0
340	Investigación y Desarrollo	5.0
341	Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de mercado, realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad y demás profesiones liberales	5.5
342	Técnicas	5.5
343	Otras actividades empresariales n.c.p.	6.5
344	Servicio de enseñanza formal y no formal	3.5
345	Actividades de instituciones prestadoras de servicios de salud	4.5
346	Actividades de la práctica médica y odontológica	4.5

347	Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico	4.5
348	Otras actividades relacionadas con la salud humana	4.5
349	Actividades de servicios sociales	4.5
350	Actividades Veterinarias	4.5
351	Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	5.0
352	Actividades de organizaciones profesionales	5.0
353	Actividades de sindicatos	5.0
354	Actividades de organizaciones religiosas diferentes al culto	3.5
355	Actividades de organizaciones políticas	5.0
356	Exhibición de filmes y videocintas	6.5
357	Actividades de radio y televisión	10.0
358	Actividades teatrales, musicales y artísticas, academias de artes	4.5
359	actividades culturales, Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras	4.5
360	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	8.0
361	Lavado y limpieza de prendas	6.5
362	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.5
363	Pompas fúnebres y actividades conexas	9.5
364	Casas de empeño o prenderías	10.0
365	Agencias de empleos temporales y similares	8.0
366	Talabarterías y zapaterías	6.5
367	Talleres de mecánica automotriz	5.5
368	Vulcanizadora y montaje de llantas	4.5
369	Parqueaderos	10.0
370	Servitecas y similares	8.5
371	Casas de Cambio	10.0
372	Gimnasios y centros de estética	6.5
373	Empresas de Seguridad y Vigilancia	10.0
374	Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10.0
375	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar autorizados por Eco salud y el Municipio	10.0
376	Actividades de servicio realizadas por cooperativas	4.0
377	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10.0
378	Alojamientos rurales	8.0
379	Actividades en la Construcción de obra civil en infraestructura y construcción de vías, calles vehiculares y peatonales.	10.0

SECTOR FINANCIERO		
401	Bancos	5.0
402	Corporaciones Financieras	5.0
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3.0
404	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradoras	5.0
405	Compañías de Financiamiento Comercial	5.0
406	Cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
407	Otros tipos de intermediación monetaria no clasificados previamente	5.0
408	Almacenes Generales de Depósito	5.0
353	Actividades de sindicatos	5.0
354	Actividades de organizaciones religiosas diferentes al culto	3.5
355	Actividades de organizaciones políticas	5.0
356	Exhibición de filmes y videocintas	6.5
357	Actividades de radio y televisión	10.0
358	Actividades teatrales, musicales y artísticas, academias de artes	4.5
359	actividades culturales, Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras	4.5
360	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	8.0
361	Lavado y limpieza de prendas	6.5
362	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6.5
363	Pompas fúnebres y actividades conexas	9.5
364	Casas de empeño o prenderías	10.0
365	Agencias de empleos temporales y similares	8.0
366	Talabarterías y zapaterías	6.5
367	Talleres de mecánica automotriz	5.5
368	Vulcanizadora y montaje de llantas	4.5
369	Parqueaderos	10.0
370	Servitecas y similares	8.5
371	Casas de Cambio	10.0
372	Gimnasios y centros de estética	6.5
373	Empresas de Seguridad y Vigilancia	10.0
374	Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10.0
375	Establecimientos y Clubes dedicados a juegos de Azar autorizados por Eco salud y el Municipio	10.0
376	Actividades de servicio realizadas por cooperativas	4.0
377	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10.0
378	Alojamientos rurales	8.0

SECTOR FINANCIERO		
401	Bancos	5.0
402	Corporaciones Financieras	5.0
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	3.0
404	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradoras	5.0
405	Compañías de Financiamiento Comercial	5.0
406	Cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
407	Otros tipos de intermediación monetaria no clasificados previamente	5.0
408	Almacenes Generales de Depósito	5.0
409	Sociedades de Capitalización	5.0
410	Banco de la República	5.0
411	Arrendamiento Financiero (Leasing)	5.0
412	Compañías Fiduciarias	5.0
413	Sociedades de Capitalización	5.0
414	Actividades de Compra de Cartera (Factoring)	5.0
415	Otros tipos de intermediación financiera no clasificados previamente	5.0
416	Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
417	Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
418	Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)	5.0
419	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	5.0

ARTÍCULO 82. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS. Las tarifas serán las siguientes, por cada mes o fracción de mes:

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	SMLDV
Ventas de Mercancías	3
Venta de Comidas Rápidas	2
otros Incluidos bebidas alcohólicas	4
juegos de diversión al público	4

Parágrafo 1: Cuando para prestar el servicio se utilice un espacio superior a 2mts cuadrados, se pagara el 25% del SMLDV por metro adicional.

Parágrafo 2: Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

PARAGRAFO PRIMERO.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 83. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando un ente económico persona natural o jurídica, presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de La Montañita - Caquetá, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio, por perdidas de activos, perdida operacional, calamidad domestica, o estado de quiebra, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
2. Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.
3. La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración.
4. Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.
5. Certificación expedida por contador público Titulado, con Tarjeta Profesional y antecedentes vigentes, en donde se certifique la perdida.

PARAGRAFO PRIMERO.- el Alcalde Municipal podrá descontar hasta en un 80% del valor de los intereses y un 100% en sanciones previa verificación de los documentos y expedir la respectiva resolución Motivada de rebaja en el pago de Industria y Comercio.

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 84. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de La Montañita - Caquetá, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta. Lo que ocurra primero. Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de La Montañita – Caquetá, las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTICULO 85. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 86. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención:

1. El Municipio de La Montañita - Caquetá, sus Entes descentralizados y el Área Metropolitana, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional, Departamental o Municipal.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de La Montañita - Caquetá, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal
3. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Estatuto.
4. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de La Montañita - Caquetá por operaciones gravadas.
5. Las Empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de La Montañita - Caquetá, con el Impuesto de Industria y Comercio.
6. Las Entidades Financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentas habientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

7. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 87. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

1. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio o pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio.

2. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO 88. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 89. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;
- b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;
- c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTICULO 90. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 91. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTICULO 92. TARIFA DE LA RETENCIÓN, La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será sobre la base gravable establecida en este Estatuto.

ARTICULO 93. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN, La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado, cuya cuantía sea igual o superior al valor que para tales efectos establezca el Secretario de Hacienda Municipal mediante Resolución.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

A. EFECTUAR LA RETENCIÓN: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de La Montañita-Caquetá.

B. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 268, de este Estatuto

C. EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

1. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
2. Dirección del agente retenedor;
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;
4. Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
5. Concepto y cuantía de la retención efectuada;
6. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

d. Obligación de declarar. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo.,

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTICULO 95. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTICULO 96. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en la ley 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

CAPITULO IV

IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS

ARTICULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTICULO 99. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Montañita, Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 100. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de La Montañita, Caquetá:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 101. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, e servicios o financiera.

ARTÍCULO 103. CAMPO DE APLICACION. El impuesto de avisos y tableros de que trata el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 se aplica a toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público.

Este impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. Las respectivas entidades territoriales determinarán a través de sus oficinas competentes, los lugares, dimensión, calidad, número y demás requisitos de los avisos. (Artículo 10, Decreto 3070 de 1983) y decreto 1625 de octubre del 2016 (**Artículo 2.1.1.10**).

ARTÍCULO 104. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 105. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

PARÁGRAFO 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 106. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal.

Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 108. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público. En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de La Montañita, Caquetá.

PARÁGRAFO PRIMERO. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro. Igualmente no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen mas del cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Montañita, Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 111. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio de La Montañita, Caquetá

ARTICULO 112. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 113. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual por cada valla, será del 5% de un (1) SMMLV, por metro cuadrado por año. Mientras que la estructura siga instalada se cobrará el impuesto.

PARAGRAFO 1.- PASACALLES.- por instalación de pasacalles se cobrará el equivalente al 2% de un (1) SMMLV, por cada dos (2) días de exposición y por cada día adicional se cobrará un 0,5% de un /1) SMMLV.

PARÁGRAFO 2.-Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 114. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

La Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

ARTÍCULO 115. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios mínimos mensuales legales vigentes o salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTICULO 116. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 117. CONTROL. Secretaría de Planeación Municipal, deberá remitir mensualmente a la Secretaria de Hacienda Municipal, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 118. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de La Montañita, Caquetá, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de La Montañita, Caquetá, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 119. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación Municipal. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 120. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de La Montañita, Caquetá, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO VI

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 121. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto municipal de espectáculos públicos tiene fundamento legal en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 12 de 1.932 y en el 223 del Decreto Ley 1333 de 1.986, decreto 1625 de octubre del 2016.

ARTICULO 122. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiera lugar

ARTICULO 123. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTICULO 124. BASE GRAVABLE. El impuesto creado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, que grava toda boleta de entrada personal a espectáculos públicos con un 10% sobre su valor, se seguirá liquidando, recaudando y controlando por el procedimiento establecido por el Municipio para el cobro del impuesto sobre espectáculos públicos.

PARAGRAFO ÚNICO. Cuando el valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:

1. Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto, Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.
3. Si el ingreso a un espectáculo tiene como mecanismo de entrada la invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor del ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo de personas.

ARTICULO 125. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de La Montañita, Caquetá, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberá anexarse la siguiente documentación:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la alcaldía, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la cámara de comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía cuando a juicio de la administración ésta se requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
8. Lista de precios de los productos a expendir al público, el cual debe ser autorizado por la administración municipal de acuerdo con el tipo de espectáculos.

PARAGRAFO PRIMERO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de La Montañita, Caquetá, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación sobre la localización.
2. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería, por el mecanismo que considere conveniente, para efectos de la liquidación del impuesto.

ARTICULO 126. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Número consecutivo
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Nombre, Razón Social y Nit del responsable.

ARTICULO 127. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto municipal de espectáculos públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte Secretario de Hacienda Municipal. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada. Para efectos del calculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar para el expendio, junto con la planilla en que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de cortesía y demás requisitos que se soliciten. Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Secretaría de Hacienda Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO PRIMERO. La alcaldía municipal solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal hubiera sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

PARAGRAFO SEGUNDO. La administración municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARAGRAFO TERCERO. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o colilla para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación definitiva del impuesto.

PARAGRAFO CUARTO. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del impuesto debe estar al día en el pago del impuesto.

PARAGRAFO QUINTO. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el cinco por ciento (5%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

ARTICULO 128. GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizara previamente el pago del tributo correspondiente, mediante deposito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentara el espectáculo y teniendo en cuenta el numero de días que se realizara la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva. La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de La Montañita Caquetá.

PARAGRAFO PRIMERO: La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causa para que se haga efectiva la garantía.

PARAGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder de los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 129. FORMA DE PAGO: El responsable de Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos. Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargado del control, la Secretaría de Hacienda Municipal fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTICULO 130. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago de impuesto será inmediatamente comunicado por la Secretaría de Hacienda Municipal al Alcalde Municipal, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean

pagados los impuestos adecuados. La mora en el pago del impuesto causará intereses moratorios a favor del Municipio a la misma tasa vigente de intereses de mora expedido por la Dirección de impuestos y Aduanas nacionales por mora en el pago de impuestos Nacionales, en el momento de la cancelación.

ARTICULO 131. EXENCIONES: Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a. Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
- b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.
- d. los espectáculos que realice la administración Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el funcionario competente.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE ENTRADAS: La administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

PARAGRAFO UNICO: El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

ARTICULO 133. DECLARACIÓN: Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en las formulaciones oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE Y A LA CULTURA

ARTICULO 134. FUNDAMENTO LEGAL: El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte tiene su fundamento legal en el artículo 8º de la Ley 1ª del 25 de enero de 1967, el artículo 5º de la Ley 49 de 7 de Diciembre de 1967, el artículo 4º de la Ley 47 del 7 de Diciembre de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 del 20 de Diciembre de 1971, la Ley 191 del 19 de Enero de 1995 y la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 135. NATURALEZA Y DESTINACION. Este es un impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión, en la construcción, administración y adecuación de escenarios deportivos. De conformidad con la Ley 508 del 29 de julio de

1999, los recursos recaudados por el pago del impuesto de espectáculos públicos, con exclusión de aquellos que sean de carácter deportivo serán destinados al financiamiento de actividades artísticas y culturales en coordinación con el ministerio de cultura.

ARTÍCULO 136. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, se cobre o no por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto municipal de espectáculos públicos y de los impuestos de industria y comercio y avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTICULO 137. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 138. BASE GRAVABLE: la base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhibida en la jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos. Igualmente constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

ARTÍCULO 139 TARIFA: La tarifa del impuesto de espectáculo público con destino al deporte y a la cultura a que se refieren en la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971 será los 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARAGRAFO UNICO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 140. EXENCIONES: De conformidad con el Artículo 75 de la Ley 2ª del 21 enero de 1976 con el Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992, estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a la cultura. Las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la administración municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

1. Compañías o conjunto de Ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjunto de operas, operetas y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Solistas e instrumentistas de música clásica.
7. Compañías o conjuntos de danzas folclóricas.
8. Grupos corales de música contemporánea.

9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

Según lo ordenado por el artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en las salas comerciales estará exenta del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura.

ARTICULO 141. APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PÚBLICOS. El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a la cultura se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de espectáculos públicos. La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente estatuto para el impuesto Municipal de espectáculos públicos, se aplicarán al impuesto de espectáculos públicos con destino a la deporte y a la cultura por parte de la Alcaldía Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte y la cultura en cuanto no riñan con estas exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentada en normas de orden legal de obligatoria observancia. A su vez las normas previstas para el Impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte y a la cultura se podrán aplicar al impuesto municipal de espectáculos públicos, en cuanto no riñan con aquellas.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE RIFAS MENORES

ARTÍCULO 142. DEFINICION.- La rifa es una modalidad del juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en series continuas, distinguidas de un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previo y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO.- Toda rifa que se autorice en el Municipio, se presume celebrada a TÍTULO no gratuito.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR.- El hecho generador lo constituye la celebración de rifas menores en el Municipio, o sea aquella cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a 250 salarios mínimos legales mensuales, que circulen o se ofrezcan al público exclusivamente en el territorio municipal y no sean de carácter permanente.

ARTÍCULO 144. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de rifas menores, las personas naturales o jurídicas que en forma eventual o transitoria, soliciten autorización para la celebración de rifas, conforme a los planes previamente establecidos.

ARTÍCULO 145. BASE GRAVABLE.- La base gravable la constituye el valor total del plan de premios de la rifa realizada.

ARTÍCULO 146. TARIFAS DEL IMPUESTO.- El impuesto de rifas menores se pagará a favor del Municipio, con aplicación de las siguientes tarifas:

Rifas Permanentes: Impuesto de 8% del valor de Plan de premios, que se realizan en el Municipio, el cual se pagará de la siguiente manera:

_ 3% del mencionado impuesto será cancelado por el dueño y/o responsable de la rifa y el 5% lo pagará el beneficiario o ganador de la rifa, por concepto del impuesto por ganancia ocasional.

Rifas Ocasionales: Impuesto del 10% del valor del Plan de Premios, que se realizan en el Municipio, el cual se pagará de la siguiente manera:

_ 5% será cancelado por el dueño y /o responsable de la rifa y el 5% restante lo pagará el beneficiario o ganador de la rifa, por concepto de Impuesto por ganancia ocasional.

PARAGRAFO PRIMERO. En caso que el ganador no cancele el impuesto por ganancia ocasional, el dueño de la rifa será el responsable para cancelar su valor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las rifas permanentes no jugarán por segunda vez. El premio será percibido por el empresario o dueño de la rifa en caso de no haber ganador, quien cancelará el total del impuesto en la cuantía del 8% por concepto de responsabilidad como por acreencia del premio.

Las rifas esporádicas de beneficio social por calamidad domestica jugaran por una sola vez. El premio será percibido por el dueño de la rifa en caso de no haber ganador quien quedará exento de todo impuesto.

ARTÍCULO 147. EXPEDICION DE PERMISOS.- Los permisos para la realización de rifas menores corresponden al Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: El artículo objeto de la rifa será depositado en la oficina de la autoridad competente tres (3) días antes de la fecha del sorteo.

Para este efecto, el Secretario de Gobierno hará constar en el permiso respectivo, el valor del plan de premios, la fecha del sorteo, el número y el valor de las boletas emitidas, el término del permiso y la descripción del objetivo o bien que se pretende rifar.

Estatuto de Rentas Municipales 2006 Miller Eloy Muñoz

ARTÍCULO 148. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.- El Alcalde del Municipio podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad.
2. Certificado de Constitución de o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo Representante Legal.

3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro meses después de la fecha del correspondiente sorteo o sea mediante aval bancario.

4. Para rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio.

5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inciso de la venta de la boletería, la autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

ARTÍCULO 149. PROHIBICION Y SANCION DE PERMISOS - No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizado por el Secretario de Gobierno Municipal.

PARÁGRAFO: Las rifas, ya sean por medio de: boletas, Listas, etc. Que no detecten el respectivo sello de la Alcaldía Municipal, serán decomisado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 150. COMPROBACION DE LA ENTREGA DE PREMIOS. Las personas beneficiarias de permisos para operar y ejecutar rifas menores, están obligadas a demostrar y comprobar la entrega de los premios objeto del permiso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la rifa.

ARTÍCULO 151. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se deberá utilizar en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loteras vigiladas por el gobierno nacional.

En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 152. PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permisos para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

- a. Para planes menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- b. Para planes de premios de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una rifa semanal.
- c. Para planes de premios de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
- d. Para planes de premios de diez (10) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 153. EMISION DE BOLETAS - El valor de la emisión de boletas para cada rifa no podrá sobrepasar el costo total del artículo rifado, más los gastos de administración y propaganda, que no podrán exceder de un veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 154. CONTENIDO DE LAS BOLETAS.- Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- a. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- b. La descripción, marca comercial, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los permisos.
- c. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- d. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- e. El sello de autorización de la Alcaldía Municipal.
- f. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- g. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 155. RIFAS EN TRÁNSITO.- El impuesto de las rifas foráneas o en tránsito, se gravarán con un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de cada billete, ticket o boleta que se de a la venta pública en el municipio.

ARTÍCULO 156. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.- Corresponde al Alcalde Municipal el control administrativo, al Tesorero la inspección y vigilancia del desarrollo y cumplimiento de los permisos otorgados y la liquidación y pago de los impuestos respectivos.

ARTÍCULO 157. CONTROL POLICIVO.- El Cuerpo de Policía del Municipio, deberá vigilar que no se celebren rifas, sin el respectivo permiso del Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 158. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO.- El impuesto de rifas menores será destinado para atender el financiamiento de los servicios de salud del Municipio

CAPITULO IX

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 159. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 69 de 1946 Y ley 643 de 2001, decreto 1625 de octubre del 2016, Título 3.

ARTÍCULO 160. NATURALEZA.- Serán gravados con el impuesto de Casinos, los establecimientos que se abran al público, los que funcionen en hoteles, clubes sociales, casas de juego y establecimientos oficiales o particulares.

PARÁGRAFO.- Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se grabarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 161. CLASES DE JUEGOS

- a. Juegos de azar: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del azar y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juego de suerte o habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como juegos de cartas y similares.
- c. Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entenderse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- De destreza y habilidad

d. Otros juegos: Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO. 162. PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO.- Para el funcionamiento de Casinos en el Municipio, se requiere permiso previo y expreso de la Alcaldía Municipal, en el cual se deberá relacionar los juegos que se autorizan.

ARTÍCULO 163. HECHO GENERADOR.- Se configura mediante la instalación en establecimiento público todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 164. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto de Casinos, la persona o personas que participen de las apuestas en los juegos del establecimiento.

ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE.- La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTÍCULO 166. TARIFAS.- El impuesto establecido por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, equivalente al 2% sobre el valor de los artículos que se deban entregar a los socios favorecidos durante los sorteos, se seguirá pagando en las oficinas Distritales o Municipales por las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado de "Clubes"; (Artículo 7°, Decreto 57 de 1969, literales c) y d) eliminados por su derogatoria por la ley 643 de 2001). Decreto 1625 de octubre del 2016, Artículo 2.1.3.2, literal b.

ARTÍCULO 167. PERIODO FISCAL Y PAGO.- El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 168. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTÍCULO 169. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS.- Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dineros o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARÁGRAFO.- Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 170. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS.- Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios asignados por la Alcaldía Municipal de La Montañita-Caquetá y dentro de los horarios que autorice la Inspectora de Policía Municipal, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTÍCULO 171. REGISTRÓ Y AUTORIZACIÓN. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio, deberá obtener la autorización del Alcalde y registrarse en la Tesorería Municipal, quien a la vez enviara copia de este registro a la, para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado.

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Tesorería Municipal, indicando además:
 - Nombre
 - Clase de juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del local
 - Nombre del establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3. Certificado de Uso, expedido por la Tesorería Municipal donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos (200) metros de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de matrícula.

PARÁGRAFO.- La Tesorería Municipal, una vez revidada la documentación, decidirá sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 172. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.- La Tesorería Municipal emitirá la Resolución respectiva y enviará a la Oficina de Control Interno dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente.

ARTÍCULO 173. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO.- La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un año y puede ser prorrogada.

ARTÍCULO 174. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO.- Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den causales señaladas expresamente en la Ley, el Código Departamental de Policía del Caquetá, y además cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 175. CASINOS.- De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que graban los juegos permitidos.

ARTÍCULO 176. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS DE CASINOS.- La Resolución de Autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTÍCULO 177.- DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.- Los juegos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 178. SANCIONES. Los propietarios para el establecimiento, tienen el carácter de retenedores del impuesto, en virtud de lo cual, se harán acreedores a sanciones equivalentes de uno (1) a cien (100) salarios diarios mínimo legales, cuando no transfieran el impuesto en los términos señalados.

ARTÍCULO 179. EXENCIONES.- Están exentos del pago del impuesto los juegos de pingpong, dominó y ajedrez.

CAPTULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 180. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor está autorizado por la ley 20 de 1908, artículo 266 del decreto 1333/ 86, artículo 161 del decreto ley 122 de 1986 y la ordenanza departamental 051 de 960.

ARTICULO 181. HECHO GENERADOR: Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como caprino, ovino, porcino y Mayor que se realicen en el municipio de La Montañita, Caquetá y son destinados para su comercialización.

ARTICULO 182. BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes menores y mayores sacrificados en la jurisdicción del municipio de La Montañita -Caquetá.

ARTICULO 183. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el municipio de La Montañita -Caquetá.

ARTICULO 184 SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado que se va sacrificar.

ARTICULO 185. TARIFA. El valor del impuesto se cobrara por el sacrificio de cada cabeza de semoviente, así;

Ganado mayor, el 3% de (1) SMMLV, por cabeza a sacrificar. Aproximando a mil
Ganado Menor, el 2,5% de (1) SMMLV, por cabeza a sacrificar. Aproximando a mil

PARÁGRAFO.- Las famas que se encuentren fuera del pabellón de carnes, pagaran el doble de lo previsto en el anterior artículo.

ARTICULO 186. REQUISITO PARA EL SACRIFICIO. El Propietario del Semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero;

- a) Visto bueno de salud publica
- b) Guía de Degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

ARTICULO 187. DE DEGUELLO.- Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 188. REQUISITOS PARA LA GUIA DE DEGUELLO.- la guía de degüello cumpla los siguientes requisitos:

- a) Presentación del Certificado de sanidad que permita el consumo humano
- b) Constancia de pago de impuestos correspondientes.

ARTICULO 189. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Este será liquidado y cancelado en la Secretaria de Hacienda Municipal. El pago se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo es requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado menor.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y OCUPACION DE VIAS

ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 Y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de La Montañita, Caquetá.

ARTÍCULO 192. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 193. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Montañita, Caquetá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 194. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto de la obra a realizar.

ARTÍCULO 196. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, mes del uno por ciento

(1.0%) del valor final de la construcción. Cuando la delineación sólo sea para muros de cerramiento, la tarifa será de 0.5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 197. LIQUIDACION DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.
2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 198. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Secretaria de Hacienda Pública para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Social. Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial. Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- b. Las construcciones dedicadas al culto y vivienda religiosa, acorde a las licencias de construcción.
- c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- d. Exonérese a las Juntas de Acción Comunal por el término de diez (10) años del impuesto de construcción.

ARTÍCULO 199. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 200. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del interesado.
- b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.

- c. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
- d. Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.
- e. Presupuesto de obra o construcción.

PARÁGRAFO 1. ANEXOS:

- a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- b. Certificado de libertad y tradición del bien.
- c. Paz y salvo Municipal.
- d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Secretaría de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 201. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

CAPITULO XII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 202. DEFINICION Y SOPORTE LEGAL. El impuesto de Alumbrado Publico es un gravamen de carácter municipal se causa para recuperar el costo que se genere en la prestación del servicio de alumbrado publico. Su fundamento legal esta dado en las leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915.

ARTICULO 203. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: De conformidad con la Resolución 043 de octubre de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG, define el servicio de alumbrado publico: “Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías publicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTICULO 204. SUJETO ACTIVO: El municipio de La Montañita, Caquetá es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Publico que se cause en todas sus jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, Control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro y jurisdicción coactiva.

ARTICULO 205. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de inmuebles o suscriptores del servicio de energía eléctrica atendidos por comercializadores de

este servicio en la jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, bien sea que el uso del inmueble este destinado para el uso residencial, comercial, industrial o institucional.

ARTICULO 206. BASE GRAVABLE: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público, por tratarse de un impuesto con tarifa estándar o uniforme, se establece con base en la naturaleza o destino del inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 207. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El impuesto de alumbrado público se determinará según el área geográfica donde se ubican las viviendas, así; En el sector Urbano será del 18% sobre el consumo de energía y en el sector Rural será del 13% sobre el consumo de energía.

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 208 AUTORIZACIÓN. La sobretasa a la Gasolina Motor está constituida por la ley 105/93, ley 488 de 1998 y ley 788/2002

ARTICULO 209. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina Motor está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en jurisdicción del Municipio de La Montañita-Caquetá. (Artículo 118 Ley 488 de 1998).

ARTICULO 210. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. (Artículo 1 acuerdo 001/2003).

ARTICULO 211. TARIFA: La Tarifa de la sobretasa a la Gasolina Motor será del dieciocho y medio por ciento (18.5%) del precio de referencia de venta al público. (Artículo 1 acuerdo 001/2003).

ARTICULO 212. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente es el Municipio de La Montañita-Caquetá, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 213. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son responsables de la sobre tasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 214. CAUSACIÓN. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA DE UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ARTICULO 215. Estampilla de Universidad de la Amazonia en el de La Montañita - Caquetá.

Parágrafo – Según ley 1301 de 2009 del congreso de la República de Colombia en su artículo estableció: créese la estampilla Pro Desarrollo Universidad de la Amazonia y la ordenanza 013 del 29 de julio de 2009, se adopta la emisión de estampilla.

ARTICULO 216. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD LA AMOZONIA.

1. **Hecho generador.** Lo constituye todo contrato que celebre la Administración Municipal, las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio y las Instituciones Educativas Publicas, con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.
2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.
3. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor de los contratos suscritos por las entidades señaladas en el numeral 1° de este artículo.
4. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del punto cinco por ciento (0.5%) del valor de todos los contratos señalados en el numeral 1° de este artículo.
5. **Sujeto activo.** Es sujeto activo es el Municipio de La Montañita - Caquetá.
6. **Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTICULO 217. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTICULO 218. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de La Montañita – Caquetá y trasladados a la Tesorería del departamento del Caquetá.

Parágrafo - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Tesorería Municipal y trasladados a la Tesorería del departamento del Caquetá.

ARTICULO 219. EXCEPCIÓN. Los convenios ínter administrativos, de cooperación, solidarios y contratos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones Educativas públicas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio, las Juntas de Acción Comunal, y empresas sin ánimo de lucro no pagarán derecho de estampilla, así mismo los contratos del régimen subsidiado suscritos por la Alcaldía o las Empresas Sociales del Estado con las E.P.S.- Subsidiadas tampoco causarán este derecho.

CAPITULO XV

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 220.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura está autorizada por la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 y normas en las que faculta al concejo Municipal para que ordenen la Emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 221.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos con la Administración Municipal y Entidades descentralizadas del orden municipal, por las modalidades de suministros, servicios, consultaría, arrendamiento, publicidad, obra pública, Administración delegada, honorarios y aseguramiento.

PARÁGRAFO.- No constituye hecho generador la suscripción de convenios o contratos ínter administrativos en los que en su finalidad no se generen utilidad económica para el contratista ni para el contratante.

ARTÍCULO 222.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de La Montañita, Caquetá.

ARTÍCULO 223.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura, los contratistas, que suscriban contratos con el municipio o entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 124.- CAUSACION. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se realizará en la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 125.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor total del contrato.,

ARTÍCULO 226.- TARIFA. La tarifa aplicable es del 1.5% sobre el valor total del contrato.

ARTÍCULO 227- EXCLUSIONES. Los convenios ínter administrativos, de cooperación, solidarios y contratos que suscriba la administración con los entes descentralizados del

orden Municipal, instituciones Educativas públicas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio, las Juntas de Acción Comunal y empresas sin ánimo de lucro, no pagarán derecho de estampilla, así mismo los contratos del régimen subsidiado suscritos por la Alcaldía o las Empresas Sociales del Estado con las E.P.S.- Subsidiadas tampoco causarán este derecho.

ARTÍCULO 228. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinara para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997. y a lo previsto en el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para el mantenimiento y/o sostenimiento de la biblioteca Municipal
5. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
6. Un diez por ciento (20%) para pasivo pensional de los artistas.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 229. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 230. ELEMENTOS ESTAMPILLA PROBIENESTAR DEL ANCIANO.

1. **Hecho generador.** Lo constituye todo contrato que celebre la Administración Municipal, las Empresas de Servicios Públicos, las Empresas Sociales del Estado con sede en el

Municipio y las Instituciones Educativas Públicas, con personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas.

2. **Causación.** La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o en el momento de los pagos para el caso de aquellos de cuantía indeterminado o bajo la modalidad de cuota litis.
3. **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor de los contratos suscritos por las entidades señaladas en el numeral 1° de este artículo.
4. **Tarifa.** La tarifa aplicable es del 5% del valor de todos los contratos y sus adiciones, los cuales están señalados en el numeral 1° de este artículo.
5. **Sujeto activo.** Es sujeto activo es el Municipio de La Montañita - Caquetá.
6. **Sujeto pasivo.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

ARTÍCULO 231. EXCEPCIÓN. Los convenios ínter administrativos, de cooperación, solidarios y contratos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones Educativas públicas, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, las Empresas Sociales del Estado con sede en el Municipio, las Juntas de Acción Comunal y empresas sin ánimo de lucro, no pagarán derecho de estampilla, así mismo los contratos del régimen subsidiado suscritos por la Alcaldía o las Empresas Sociales del Estado con las E.P.S.- Subsidiadas tampoco causarán este derecho.

ARTÍCULO 232. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Alcaldía Municipal de La Montañita - Caquetá.

Parágrafo - El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 233. DESTINACIÓN. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano que funcionen en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 234. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios Municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPITULO XVII

IMPUESTO DE USO DEL SUBSUELO Y ESCAVACIONES

ARTICULO 235. NATURALEZA Y CREACION LEGAL. Este impuesto municipal fue creado y autorizado por la leyes 97 de 1.913 y 84 de 1.915 y el decreto 1333 de 1.986.

ARTICULO 236. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas urbanas cuando se realizan excavaciones o canalizaciones. Este impuesto grava la rotura de vías, calles, plazas o lugares de uso público.

ARTICULO 237. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo municipal de La Montañita, Caquetá, bien sean entidades públicas o privadas del orden nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 238. COMIENZO DE OBRAS. Para proceder a ejecutar la obra, el interesado deberá cancelar previamente en la Tesorería Municipal el valor del impuesto y así obtener el permiso de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 239. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de metros lineales a romper y por la ocupación o uso del subsuelo en la extensión que se determine en la respectiva licencia. En el caso de la causación por hincado de postes, la base gravable se determina mediante valor por cada poste.

ARTICULO 240. TARIFA. La tarifa será el 20% del salario mínimo diario vigente por cada metro lineal a romper y en el caso de postes y avisos, será del 25% de un salario mínimo diario vigente por cada unidad.

ARTICULO 241. SANCION POR NO REPARAR.- Si el solicitante de excavación del subsuelo no realiza los correspondientes trabajos de reparación de daños causados en los términos fijados por la oficina de Planeación Municipal, pagará una multa equivalente a Un (1) SMDLV por día o fracción de día en retardo en su ejecución.

ARTICULO 242. DERECHOS POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS.- Cuando se soliciten certificados sobre la legalidad y existencia de obras y edificaciones en ejecución o ejecutadas, el Municipio de La Montañita Caquetá, cobrará las siguientes tarifas;

- | | |
|-----------------------------------|----------|
| a) Certificado de Nomenclatura | 4% SMMLV |
| b) Certificado de Uso de Suelo | 2% SMMLV |
| c) Certificado de Estratificación | 1% SMMLV |
| d) Licencia de Subdivisión: | |
| • Menores de 1 Has. | 3% SMMLV |
| • Mayores de 1 y menor de 10 Has. | 4% SMMLV |
| • Mayores de 10 y menor a 30 Has. | 5% SMMLV |

- Mayores de 30 Has. 6% SMMLV
- e) Licencias de protocolización de Mejoras 3% SMMLV

CAPITULO XVIII

OTRAS RENTAS MUNICIPALES

REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 243. PATENTES DE REGISTRO.- El registro de Marcas, se hará en la Alcaldía Municipal, utilizando para el efecto patentes especiales diseñadas expresamente por la administración municipal, numeradas consecutivamente y constantes de un original y una copia. La patente de registro, tendrá un espacio destinado al imprimir el dibujo o logotipo de la Marca, la fecha de registro y el nombre y dirección del propietario de la marca registrada.

ARTÍCULO 244. TARIFAS.- El impuesto de Marcas, se aplicará por cada registro, a razón de un 20% salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 245. MODIFICACIÓN DE LAS MARCAS.- Cualquier modificación que el propietario introduzca al logotipo o diseño de la marca o herrete, requiere un nuevo registro en las mismas condiciones que se expresan anteriormente.

PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 246. NATURALEZA. Las pesas y medidas son los aparatos, instrumentos y objetos, tales como pesas, básculas, romanas y demás medidas que se utilicen para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTÍCULO 247. TARIFAS.- Los establecimientos abiertos al público, que utilicen para el ejercicio de su actividad comercial, aparatos, instrumentos y medidas, determinados en el artículo anterior, están sujetos al pago de un impuesto anual, conforme a las siguientes tarifas:

- a. Medidas de peso, correspondientes a básculas, romanas, balanzas, etc., el 50% de (1) salario diario mínimo legal.
- b. Medidas de longitud, tales como metros, yardas, varas, etc., 60% de un (1) salario diario mínimo legal.
- c. Medias de capacidad tales como litros, galones, arrobas, etc., veinticinco por ciento (25%) de un salario diario mínimo legal.
- d. por surtidor de combustible, el 80% de un (1) SMDLV.
- e. Pesaje de cada res de ganado en la bascula instalada en el matadero municipal, el 30% de un SMDLV.

ARTÍCULO 248. REGISTRO Y CONTROL DE LAS PESAS Y MEDIDAS.- La Tesorería

Municipal llevará el registro de los establecimientos abiertos al público que utilicen esta clase de medidas y dispondrá la vigilancia y control para evitar que se altere o modifique el peso o medida de los aparatos o instrumentos registrados en esta dependencia. En el libro de registro se anotará la clase del aparato o instrumento utilizado en el establecimiento, la marca y el número de la serie.

ARTÍCULO 249. CONTROL Y VERIFICACION DE EXACTITUD.- La Alcaldía Municipal dispondrá periódicamente, con el personal de su dependencia, la verificación de la exactitud con patrones oficiales de las pesas, balanzas, básculas, romanas, surtidores de gasolina, medidas de capacidad, métricas y demás instrumentos o aparatos de medida que se utilicen en los establecimientos o expendios públicos. Además dispondrá los mecanismos para que se fijen sellos de seguridad como señal de garantía en cada una de las pesas y medidas objeto del impuesto.

ARTÍCULO 250. SANCIONES.- Los propietarios de los establecimientos que pongan en funcionamiento o utilicen aparatos o instrumentos de pesas y medidas, diferentes a los registrados, sin el registro respectivo, alteren o destruyan los sellos de seguridad o garantía, se harán acreedores a multas sucesivas de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales y al decomiso del respectivo artículo alterado.

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 251. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (0.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a (0.25) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (0.25) salarios mensuales mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
5. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (0.25) salarios mínimos Mensuales legales vigentes.
6. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al (10%) del valor de la expedición de la licencia inicial.

7. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.
8. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

USO DE SUELOS	Tarifa en S. M. M. L. V.
Residencial	2%
Comercial y de servicios	3%
1	2%
2	3%
3	4%

9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.
10. Certificado de estratificación no tendrá valor alguno.
11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de (2) S. M. L. D. V.
12. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de (3) S. M D. L. V.
13. Cualquier otro servicio no descrito en este código (1.5) S. M. D. L. V.

PARAGRAFO PRIMERO - Estos servicios no serán cobrados a todos los tramites que realice la Administración Municipal o a él quien delegue para realizarlos. .

CAPITULO XIX

CONTRIBUCCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 252. DEFINICIÓN Y AUTORIZACION LEGAL. Es una contribución especial de carácter municipal; se establece sobre todos los contratos de obra pública que celebren la administración municipal de La Montañita-Caquetá. Lo anterior de conformidad con la ley 418 de 1997, ley 782 de 2002 y ley 1106 de 2006.

ARTICULO 253. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración con el Municipio de La Montañita-Caquetá, entidad de derecho público, de un contrato de obra pública o contratos de adición al valor de los existentes.

ARTICULO 254. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de La Montañita, Caquetá, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 255. SUJETO PASIVO. Lo constituyen la persona natural o jurídica que celebre el respectivo contrato de obra pública o contratos de adición de los existentes con la administración municipal.

PARAGRAFO: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el presente artículo, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación

ARTICULO 256. BASE GRAVABLE. La constituye el valor total del respectivo contrato o de la respectiva adición

ARTICULO 257. TARIFA. La tarifa de la contribución especial será del 5% del valor total del contrato o de la adición del mismo

ARTICULO 258. DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se recauden por este concepto, se destinaran así:

Dotación material policía local, mejoramientos del inmueble donde funciona la policía local, compra de equipos de comunicación, montajes y operaciones de redes de inteligencia, servicios personales y dotación de agentes locales, o en la realización de gastos que propicien la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado

ARTICULO 259. DEL RECAUDO. El recaudo de la contribución especial será realizado directamente por la Tesorería municipal, quien le descontara al contratista el 5% del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancele al contratista. La contribución especial para el fondo de seguridad por beneficio en la extensión del horario de atención al público, se cobrará paralelamente con la liquidación de industria y comercio

CAPITULO XX

CONTRIBUCCION A VALORIZACION

ARTICULO 260. DEFINICION. La contribución de valorización es un gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de La Montañita, Caquetá, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión en obras de interés público, que se cobra a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles que recibieron, reciben o han de recibir un

beneficio económico con la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público en jurisdicción del Municipio de La Montañita, Caquetá.

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que estos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

PARAGRAFO: Por plan o conjunto de obras, se entiende aquel que se integra con cualquier clase de obras que por su ubicación, convivencia de ejecución y posibilidad de utilización complementa los tratamientos de desarrollo, rehabilitación definidos en el plan de desarrollo vigente.

ARTICULO 262. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que se benefician con la realización de la obra.

ARTICULO 263. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que deje ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 264. BASE DE DISTRIBUCION: Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados del perímetro urbano del Municipio de La Montañita, Caquetá.

PARAGRAFO UNICO: Entiéndase por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionales por un porcentaje hasta del diez por ciento (10%) para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración, distribución y recaudo. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevisto de que trata este artículo.

ARTÍCULO 265. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

Es una contribución.

Es obligatoria

Se aplica solamente sobre inmuebles

La obra que se realice debe ser de interés público

La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTICULO 266. OBRAS QUE PODRAN EJECUTARSE. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

Construcción y apertura de calles, avenidas, y plazas, ensanche y rectificación de vías pavimentadas, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto, alcantarillado, construcción de carreteras, caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos;

etc. y en fin todo tipo de Obra Pública de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por Acuerdo Municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal,.

ARTICULO 267. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARAGRAFO PRIMERO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 268. SISTEMA Y METODO DE DISTRIBUCIÓN: Para el sistema de distribución se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Secretaría de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen en este Estatuto, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 269. LIQUIDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACION: La Alcaldía Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo Municipal.

ARTICULO 270. DISTRIBUCION Y RECAUDO: La distribución y el recaudo de Municipal, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate, y los excedentes en la ejecución de otras obras de interés público que hagan parte del Plan de Desarrollo del Municipio de La Montañita-Caquetá.

ARTICULO 271.- Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al Municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 272. INMUEBLES EXENTOS. Inmuebles excluidos. Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

- a) Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
- b) Los inmuebles de propiedad del Municipio de La Montañita-Caquetá que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.
- c) Los inmuebles dedicados al culto, pertenecientes a iglesias legalmente constituidas y con personería jurídica. Se exceptúa de esta exención a los colegios o áreas donde haya explotación económica.
- d) Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
- e) Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro.
- f) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias y el inmueble sea de propiedad de la entidad, situaciones que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
- g) Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
- h) Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, arquitectónico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre ésta materia por el Honorable Concejo Municipal de La Montañita-Caquetá. Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de obra, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de

precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

PARÁGRAFO TERCERO: Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

ARTICULO 273. REGISTRO DE LA CONTRIBUCION: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución, la Tesorería Municipal o la entidad encargada procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 274. PROHIBICION REGISTRADORES: Al registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de dicha escritura o actos, a que se refiere el presente artículo por estar en paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejara constancia de la respectiva comunicación, y así se asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 275. PAGO DE LA CONTRIBUCION: La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra. El todo caso, la administración municipal expedirá por cada obra sujeta a la contribución de valorización un calendario tributario para el pago por cuotas de la respectiva contribución.

PARAGRAFO UNICO: El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general otorgado para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, hace expirar automáticamente del beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la fecha de vencimiento de la tercera cuota insoluta.

ARTICULO 276. PAGO SOLIDARIO: La contribución que se liquide sobre un predio agravado usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 277. PAGO CONTADO: La Alcaldía Municipal, podrá otorgar dentro del calendario de pagos un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTICULO 278. FINANCIACION Y MORA EN EL PAGO: Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generaran intereses de financiación vigentes a la fecha de pago. Conforme a los incisos segundo y tercero del ARTICULO 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a interese de mora, que se liquidaran por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el ARTICULO 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 279. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de La Montañita-Caquetá, seguirá el procedimiento establecido en el presente estatuto.

Titulo Ejecutivo: La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario a cuyo cargo este la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta merito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 280. RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el libro de procedimientos del presente Estatuto.

ARTICULO 281.. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO: El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo esta igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible. En el certificado se hará constar expresamente que numero de cuotas queda pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

CAPITULO XXII

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 282. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 283 HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, el impuesto predial unificado y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 284. SUJETO ACTIVO. El municipio de La Montañita, Caquetá, es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 285. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda en el momento en que el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial se liquiden y se pague. Parágrafo. Los recursos recaudados por la Secretaria de Hacienda correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 286. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial.

ARTÍCULO 288. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado y el impuesto predial.

ARTÍCULO 289. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio o el cinco por ciento (5%) del impuesto predial unificado.

CAPITULO XXIII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 290. AUTORIZACION LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, y en la ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 291. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA.

Para Efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

- 1. Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub-zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO. 292. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 293. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTÍCULO 294. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan,

en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 296. MONTO DE LA PARTICIPACION. La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 297. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley. La oficina de Catastro Departamental, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 298. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómica homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona

o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 299. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada. El Municipio de La Montañita-Caquetá, establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 300. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de

la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

TITULO IV INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I PRODUCTOS DE RENTAS DEL MONOPOLIO

ESPECIES, CUENTAS DE NOMINA Y ESPECIE

ARTICULO 301. RENTAS POR MONOPOLIO. Está constituida por la venta de cuentas, nominas, guías y formularios varios y demás formas necesarias para adelantar gestiones exigidas por el Municipio de La Montañita, Caquetá, todo certificado que se encuentre reglamentado en el presente estatuto de Rentas del Municipio y que tendrá los siguientes valores;

- | | |
|--|----------------|
| a. Certificados de Inspección de policía | 1% de un SMMLV |
| b. Certificado de Paz y Salvo municipal | 1% de un SMMLV |
| c. Otros certificados y constancias | 1% de un SMMLV |
| d. Otros certificados | 1% de un SMMLV |

ARTÍCULO 302. TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes directamente o en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 303. ELEMENTOS. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. **Hecho generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas, vehículos, etc.
2. **Sujeto activo.** El Municipio de La Montañita - Caquetá.
3. **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

4. **Base gravable.** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
5. **Tarifa.** La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del Diez por ciento (10%) de un (1) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día.

ARTÍCULO 304. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Oficina de Tránsito.

ARTÍCULO 305. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMAPERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa del quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 306. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá

Un costo equivalente al cinco por ciento (5%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

Parágrafo 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

Parágrafo 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 307. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Parágrafo - Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

TITULO V OTROS CONCEPTOS DE INGRESO

ARTÍCULO 308.- APROVECHAMIENTOS. Son las sumas de dinero provenientes de remates, intereses por mora, cancelación de depósitos, ventas de elementos dados de baja y demás ingresos del municipio de La Montañita-Caquetá, por otros conceptos diferentes a los estipulados expresamente en el presente acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 309.- PARTICIPACION LEY 99 DE 1993.- El Municipio percibirá esta participación de acuerdo a la liquidación y periodicidad que establezca la ley para este tributo.

ARTÍCULO 310.- MULTAS. Ingresaran por este concepto el valor de las multas o sanciones que se apliquen a cualquier persona natural o jurídica como penalización por violación de cualquier norma que establezca una sanción económica a favor del tesoro Municipal.

PARAGRAFO.- toda multa o sanción está amparada bajo las normas legales, tales como ambientales, sanitarias, tributarias, civiles, penales etc. Y se impondrá de acuerdo a la ley.

TITULO VI
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO
COACTIVO Y REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
DISPOCISIONES GENERALES

ARTÍCULO 311.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de La Montañita-Caquetá se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 312.- ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de Impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces Para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los Impuestos Municipales.

ARTÍCULO 313.- REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 314.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 315.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante el Tesorero o en defecto de éste, ante cualquier otra entidad Municipal, del cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTÍCULO 316.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para

proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 317.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, y declarantes. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en la cartelera municipal.

ARTÍCULO 318- DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 319- NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente. Las providencias que decidan recursos, personalmente o por edicto, si no comparece el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 320.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Tesorería Municipal; en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 321.- NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, a la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 322. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de Impuestos Municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Tesorería Municipal información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTÍCULO 323.- DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. Son deberes y Obligaciones Formales, de acuerdo al Decreto 1625 del 111 de octubre del 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, así;

Artículo 1.6.1.1.1. Deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, salvo en los siguientes casos, en los cuales la obligación es del representante:

- a) En el del impúber, cuando el impuesto deba liquidárseles directamente.
- b) En el de los demás incapaces.
- c) En el de las sucesiones.
- d) En el de las donaciones o asignaciones modales.
- e) En el de las sociedades en liquidación.
- f) En el de las personas declaradas en quiebra (hoy apertura del trámite de liquidación obligatoria) o concurso de acreedores. (Artículo 3°, Decreto 825 de 1978).

Artículo 1.6.1.1.2. Deberes formales. Los contribuyentes menores adultos pueden cumplir por sí los deberes formales tributarios. (Artículo 4°, Decreto 825 de 1978).

Artículo 1.6.1.1.3. Deberes formales. Los enumerados a continuación cumplirán los deberes formales tributarios, así:

Las comunidades organizadas por medio de administradores privados o judiciales a falta de estos por los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.(Artículo 5°, Decreto 825 de 1978. Literal a) tiene decaimiento por evolución normativa (Artículo 172 de la Ley 223 de 1995)

Artículo 1.6.1.1.4. Deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para el correspondiente deber formal y los agentes

exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior. (Artículo 6°, Decreto 825 de 1978).

Artículo 1.6.1.1.5. Deberes formales. Las personas no obligadas al pago de la obligación sustancial, que deben cumplir obligaciones formales lo harán personalmente o a través de sus representantes legales o convencionales, según corresponda. (Artículo 7°, Decreto 825 de 1978)

Artículo 1.6.1.1.6. Deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplirlas, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Artículo 8°, Decreto 825 de 1978).

Artículo 1.6.1.1.7. Información que debe suministrar el Banco de la República por los pagos efectuados en la compra de oro de producción nacional. El Banco de la República enviará bimestralmente a la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y de acuerdo con los requerimientos técnicos que se señalen mediante resolución, una relación que identifique detalladamente cada una de las operaciones efectuadas de compra de oro de producción nacional, discriminando:

1. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria, NIT del beneficiario del pago.
2. Descripción específica o genérica del oro de producción nacional comprado, y
3. El valor de la operación (Artículo 2°, Decreto 3991 de 2010).

Artículo 1.6.1.1.8. Deberes formales en los documentos de la empresa y de toda persona natural o entidades. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria. El incumplimiento de este deber hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos. (Artículo 11, Decreto 80 de 1984).....

Artículo 1.6.1.1.9. Libro fiscal de “registro de operaciones diarias” de las Asociaciones de Hogares Comunitarios. Para efectos fiscales las Asociaciones de Hogares Comunitarios, que ejecuten exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y estén constituidas como entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar un libro de “registro de operaciones diarias”, en el que anotarán diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones realizadas por concepto de ingresos, compras y pagos efectuados con dichos recursos.

El libro de “registro de operaciones diarias”, deberá estar debidamente foliado, actualizado y a disposición de las autoridades tributarias. El cumplimiento de esta obligación por parte de las Asociaciones de Hogares Comunitarios equivale a llevar libros de contabilidad.

Parágrafo. En relación con los pagos derivados de la ejecución de los recursos a que se refiere el inciso primero de este artículo, las Asociaciones de Hogares Comunitarios, no ostentan la calidad de agentes de retención en la fuente a que se refiere el artículo 368 del Estatuto Tributario. (Artículo 1° Decreto 2707 de 2008)

Artículo 1.6.1.1.10. Libros de contabilidad de las organizaciones sindicales. Las entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria y las organizaciones sindicales vigiladas por el Ministerio de Trabajo, no estarán obligadas a registrar los libros de contabilidad en oficinas de la Administración de Impuestos (hoy Direcciones Seccionales) y se regirán por las disposiciones especiales que, en cuanto al registro de libros y exigencias contables, les sean aplicables.

ARTÍCULO 324.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Las declaraciones, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija. El presente Estatuto obliga a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a presentar la declaración en el formulario oficial diseñado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 325.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con la determinación de los impuestos, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 326.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los Impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e Impuestos consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
3. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTÍCULO 327.- OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

CAPITULO III REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 328.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 329.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las contempladas en los artículos **659, 659-1, y 660** del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 330.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Tesorería Municipal, será la establecida por el Estatuto Tributario en el artículo 639. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos **668, 674, 675 y 676** del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 331.- REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO- Los intereses moratorios, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, no pueden ser objeto de reducción. Ninguna sanción podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 332.-OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable del impuesto de Industria y Comercio que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesorio en multa de 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 333.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso en que la omisión se refiera del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos Y Tableros será el veinte por ciento del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al veinte por ciento de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada del que fuere superior o la sumatoria de las declaraciones de Impuesto a las ventas, cuando se trate de un responsable de IVA del régimen común.

2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones al diez por ciento de los cheques girados a contratistas, proveedores del contribuyente que persiste en su incumplimiento y que determine la administración por el periodo a cual corresponda la declaración no presentada.

PARÁGRAFO.- Si en el termino de imponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración en cuyo caso, el contribuyente responsable, o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria en todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad por lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 334.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes calendario del retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que originen el incumplimiento en el pago del impuesto anticipó o retención a cargo del contribuyente responsable o agente retenedor. La sanción en ninguno de los casos podrá ser inferior a la mínima establecida en el artículo 497 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 335.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar acorde el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir en los términos del Artículo 685 y 715 del Estatuto Tributario, auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarse el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1.- Cuando la declaración se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores se

aumentara en una suma igual al cinco por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de declaración final y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo.

PARÁGRAFO 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicara sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 336.- SANCIÓN POR INEXACTITUD.- La sanción por inexactitud procede en los casos en que se den los hechos señalados como: la omisión de ingresos, de Impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistente, y en general la utilización en las declaraciones tributarias pues los informes suministrados a las oficinas de la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de las declaraciones de retenciones de Impuestos municipales constituye inexactitud sancionable el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte de las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de la Tesorería Municipal y el declarante relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este Artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones (corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión).

ARTÍCULO 337.- SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de Impuestos a cargo del declarante se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya a lugar. La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o declarante dentro del término establecido para interponerla el recurso respectivo acepta el hecho de la liquidación de corrección renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 338.- SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los Impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularan por lo dispuesto en los artículos 634, 634 - 1 y 635 del Estatuto Tributario. En todo caso la totalidad de los intereses de mora se liquidara a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 339.- SANCIONES POR MORA EN LAS CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los Impuestos municipales y de sus sanciones e intereses se aplicara lo dispuesto en el Artículo 636 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 340.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas o entidades obligadas a suministrar información tributaria así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirá en la siguiente sanción: a. Una multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada temiendo en cuenta los siguientes criterios.

- a. Hasta el cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea,
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos.
- c. si no existieren ingresos hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior o ultima declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos o patrimonio,

ARTÍCULO 341.- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que corresponde, se aplicara una sanción hasta de seis millones setecientos que se graduara según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación será señalado en el inciso segundo del Artículo 651. Lo contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere asignado la administración.

ARTÍCULO 342.- SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el régimen de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente Estatuto y antes que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberá liquidar y cancelar una sanción equivalente a treinta mil pesos por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicara una sanción de sesenta mil pesos por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 343.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer la acción de clausura o cierre de establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general el sitio donde se ejerza la actividad profesión u oficio de conformidad por lo dispuesto, en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario

ARTÍCULO 344.- SANCIONES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad incurren en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, se aplicaran las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 345.- SANCIÓN POR DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario, para la imposición de sanciones aquí previstas será competente el Tesorero General.

ARTÍCULO 346.- SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio de La Montañita- Caquetá, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 347.- SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

- a. Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.
- b. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.
- c. Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.
- d. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 348.- SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo diere a la venta boletas, tickets, quinielas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 349.- SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
2. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un

inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

CAPITULO IV RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA

ARTICULO 350. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos que determinen impuestos o impongan sanciones de tributos administrados por el Municipio de La Montañita, Caquetá, procede el Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mismo ante el funcionario que lo profirió, y éste lo remitirá al Despacho del Alcalde Municipal quien tendrá la competencia para resolver.

PARAGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 351. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Alcalde Municipal de La Montañita-Caquetá, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios del Despacho del Alcalde, previa autorización, comisión o reparto del propio Alcalde Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Alcalde Municipal.

ARTICULO 352. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término del mes siguiente, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 353. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 354. PRESENTACION DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto para la presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 355. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 356. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 414, deberá dictarse auto de inadmisión dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 357. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales **a)** y **c) del artículo 414**, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal **d)** del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los

veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa Se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 358. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 359. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 360. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 361. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 362. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 363. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 364. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que

impone la sanción por clausura del establecimiento prevista en este estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata este acuerdo, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

CAPITULO V DE LA REVOCATORIA DIRECTA

ARTICULO 365. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 366. OPORTUNIDAD. La revocatoria directa, como recurso extraordinario o como autocontrol excepcional, procederá en cualquier tiempo, a partir de la ejecutoria del acto atacado.

ARTICULO 367. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos de contenido tributario, excepto los proferidos por el Alcalde Municipal, quien tendrá competencia para fallar las solicitudes sobre estos.

ARTICULO 368. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DEREVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

CAPITULO VI EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 369. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 370. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 371. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 372. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 373. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 374. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de industria y comercio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la administración tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 375. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 376. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. La información relativa al cumplimiento o mora de las obligaciones de impuestos, anticipos, retenciones, tributos y gravámenes aduaneros, sanciones e intereses, podrá ser reportada a las centrales de riesgo por la administración tributaria municipal.

Tratándose de contribuyentes morosos, se reportará su cuantía a partir del sexto (6) mes de mora. Una vez cancelada la obligación por todo concepto, esta entidad deberá ordenar la eliminación inmediata y definitiva del registro en la respectiva central de riesgo, ello sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el término para el retiro del historial del moroso de las centrales de riesgo.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 377. FACILIDADES PARA EL PAGO. Todo el procedimiento, plazos, cuantías y garantías para la concesión de facilidades de pago será e que establezca el alcalde Municipal a través de decreto que constituya el reglamento interno de recaudo de cartera de la administración municipal, en los términos de lo establecido en la Ley 1066 de 2.006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2.006.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 378. COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 379. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto predial e impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 380. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 381. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
2. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de que se demanden las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

ARTICULO 382. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede

ser materia de repetición o devolución, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 383. FACULTAD DE REMISION. La Secretaría de Hacienda Municipal queda facultada para ordenar la supresión de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, respecto de las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dictará la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda necesariamente tenga una anterioridad de más de cinco años.

CAPITULO VII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 384. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos **849-1** y **849-4** y con excepción de lo señalado en los artículos **824** y **843-2**.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaria de Hacienda para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

PARÁGRAFO 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 385. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Secretaria de Hacienda y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 386. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaria de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 387. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas:

1. La de cobro persuasivo
2. La de cobro coactivo.

ARTÍCULO 388. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio de La Montañita, Caquetá

ARTÍCULO 389. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio de La Montañita, Caquetá a través de sus funcionarios. Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Secretaria de Hacienda, podrá el Municipio de La Montañita, Caquetá contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.

ARTÍCULO 390. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 391. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Secretaria de Hacienda, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

CAPITULO VIII

DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 392. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 393. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería

municipal. Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 394. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTICULO 395. DEROGACION. El presente acuerdo Municipal deroga en todo su articulado el acuerdo Municipal Número 018 del 25 de Noviembre del 2014 y todos los acuerdos aprobados en reglamentación o cambios del mismo hasta la fecha.

JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ
Alcalde Municipal

La Montañita, Noviembre 21 del 2013.

Señores

HONORABLES CONCEJALES

MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA-CAQUETÁ

Adjunto me permito presentar a ustedes el presente Proyecto de acuerdo No. 034 de fecha 21 de Noviembre para su correspondiente estudio y aprobación, por los siguientes exposición de motivos, así;

Dando cumplimiento a lo establecido en nuestro Programa de Gobierno, materializado en el Plan de Desarrollo Municipal **“UNIDOS CONSTRUIMOS SOLUCIONES”** nos hemos dado a la tarea de adelantar un agresivo proceso de fortalecimiento financiero.

En el Plan de desarrollo 2016-2019 La Montañita Visionaria, “Unidos Construimos Soluciones” se planteo un programa denominado **PROGRAMA: LA MONTAÑITA HACIA LA EXCELENCIA EN EL DESEMPEÑO FISCAL**. Con Objetivos del programa: Elevar la capacidad fiscal a través del aumento del recaudo para generación de recursos propios y lograr financiar el gasto de inversión y disminuir los gastos de funcionamiento en la entidad, y como estrategia Modernización y Fortalecimiento de las finanzas municipales, se encuentra en el plan de acción Realizar la Actualización el Estatuto de Rentas Municipal.

Proceso en el cual se han involucrado cada una de las aéreas organizacionales y sectores administrativos de la Administración Municipal. De conformidad con lo anterior, hemos realizado un estudio técnico que nos permitiera adecuarnos en materia tributaria y fiscal, a los requerimientos y exigencias legales vigentes.

En este orden de ideas, realizo la siguiente exposición de motivos para adicionar algunos impuestos Ingresos Tributarios, Reorganizar y ajustar legalmente el estatuto diferentes y impuestos ajustados al marco legal, las cuales se fijaran en el Estatuto de Rentas Municipales.

Además que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de octubre 11 del 2016 en donde se Unifico toda la Normatividad Tributaria en Colombia, teniendo en cuenta impuestos Nacionales, Departamentales y territoriales y que se deben adoptar teniendo en cuenta el nuevo marco normativo.

Es ahí que cual hoy se pone a consideración como una herramienta de gestión fiscal y administrativa que contribuirá enormemente en el logro de los objetivos de desarrollo, trazados en nuestro plan de desarrollo, así;

:

I. CONSTITUCIONALIDAD

Compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

El artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los

límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

El artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

Desde la Constitución de 1886, se establecían tributos cuya explotación era exclusiva de las Ciudades y Departamentos. La actual Constitución Política de Colombia dejó esto muy claro y dentro de su articulado protegió las rentas municipales, en su artículo 362 señaló: “los bienes y rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos Departamentales y Municipales gozan de la protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior”

Añade la Constitución, en su artículo 150-12, el principio de legalidad de los impuestos, al consagrar como función del Congreso: “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...”

Acorde con el principio de legalidad de los impuestos, la Corte Constitucional (En sentencia C-537/95), interpreta que la ley que cree una determinada contribución, debe definir también directamente los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, pero ello no impide que las Entidades Territoriales, en uso de una sana interpretación normativa, desarrollen los preceptos Constitucionales y legales y puedan a través de sus Corporaciones, fijar elementos puntuales del gravamen para su Municipio o Departamento.

II. LEGALIDAD.

En lo relacionado con la legalidad del presente proyecto de acuerdo, resulta necesario advertir, que los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) establecidos por los Municipios deben tener fundamento en la ley, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 y en el Artículo 338 de la Constitución Política, toda vez que el poder impositivo de las Entidades Territoriales está condicionado no sólo al contenido de la Constitución Política de

1991, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional; razón por la cual la totalidad de los tributos municipales que contienen soporte legal se encuentran incluidos en éste Estatuto.

Que es necesario ajustar el Estatuto Tributario Municipal dentro de los principios de eficiencia, equidad, eficacia y el fortalecimiento de los Recursos Propios.

Que se hace necesario que la administración Municipal de La Montañita –Caquetá, cuente con las disposiciones legales suficientes dentro de este Estatuto de Rentas que le permita ejercer la Jurisdicción Coactiva como lo señala la Ley.

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “expedir acuerdos de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: “...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

Que de acuerdo a las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta que la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, se requiere y es fundamental que

el Municipio de La Montañita-Caquetá disponga del estatuto tributario municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario en materia Tributaria. (decreto 1625 del 11 de octubre del 2016).

Cordialmente,

JOSE LEONEL GUARNIZO HERNANDEZ
Alcalde Municipal

MUNICIPIO LA MONTAÑITA- CAQUETA

ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL

2016